

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses. . . 7'50 >

Por seis meses. . . 15'00 >

Por un año. . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de prego, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

CIRCULAR

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se ha dictado la circular e instrucciones relativas a los servicios de "Auxilio Social" que a seguido se copian:

Excmo. Sr.: en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 21 de enero último ("B. O." núm. 45), y a los efectos de justificar y liquidar las atenciones de carácter benéfico-social cuya ejecución está encomendada a instituciones subvencionadas con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social (apartado 1.º, artículo 1.º del Decreto de 19 de marzo de 1938), se procede por esta Jefatura a dictar las instrucciones necesarias al efecto.

Ahora bien, considerando la existencia de instituciones cuya liquidación está centralizada, mientras otras liquidan directamente con las Juntas Provinciales de Beneficencia, es preciso establecer separación dentro de las presentes normas, según afecten a una u otra clase de instituciones.

En su virtud, he dispuesto:

Instituciones que tienen contabilizada su liquidación.

(Auxilio Social de F. E. T. y de las J. O. N. S.)

Primero. Las Delegaciones locales de "Auxilio Social" redactarán mensualmente un acta-resumen (modelo núm. 1), comprensiva del movimiento habido durante el mes por los conceptos en ella comprendidos.

Segundo.—Las Alcaldías, por su parte, anotarán estos mismos datos (en forma que luego se indicará) en ejemplares análogos al indicado modelo. Las anotaciones se realizarán a medida que estos organismos tengan conocimiento de las operaciones realizadas. Su objeto es el de tener medios de comprobación para diligenciar las actas-resúmenes a que se refiere el apartado anterior, que mensualmente se presentarán a estos efectos por las Delegaciones locales de "Auxilio Social".

De las atenciones de carácter benéfico social

Tercero.—Todos, y cada uno de los Establecimientos de "Auxilio Social" subvencionados con

cargo al fondo de Protección Benéfico-Social deberán llevar un libro control del movimiento diario y asistencias causadas, con arreglo al modelo número 2, adjunto, en cuyo primer folio se extenderá por la Alcaldía la diligencia de apertura haciendo constar el número de los mismos, los cuales serán sellados con el de dicho organismo.

Cada uno de estos folios constituye un simple registro que refleja constantemente es decir, diariamente, el número de personas que son asistidas en la institución; en la columna de observaciones deberán anotarse diariamente cuantas incidencias surjan.

Este libro control obligatorio deberá llevarse por la persona encargada del comedor, y sus anotaciones serán realizadas diariamente por lo que se refiere a las altas y bajas (considerando como tales las faltas avisadas con un día de anticipación,

Cuarto.—Como se indica en los apartados anteriores, este libro control será obligatorio, de tal manera que los establecimientos que no lo lleven perderán el derecho a percibir, bajo ningún concepto la subvención del citado fondo.

Quinto.—los Alcaldes o sus delegados podrán visitar los establecimientos cuantas veces lo consideren necesario, siendo de obligación la visita dos veces al mes, por lo menos. Se realizarán éstas en el momento de la comida, debiendo comprobar aquellas autoridades si las anotaciones del libro en ese día son exactas con arreglo al número de personas que se asisten, y también si los asistidos tienen derecho a serlo con arreglo al padrón de Beneficencia de la localidad ordenado por esta Jefatura en 27 de octubre de 1938.

Sexto.—Las inexactitudes o anomalías que adviertan las comunicarán a la Junta Provincial de Beneficencia, quien propondrá a esta Jefatura las sanciones procedentes.

Séptimo.—El día primero de cada mes se presentará el libro a la Alcaldía para la redacción de la diligencia que al pie de cada folio figura, procediéndose por aquélla a la anotación de sus resultados en el acta-resumen que determina el apartado 2.º de la presente.

De los ingresos

Octavo. La comprobación de la recaudación obtenida durante el mes por el concepto de "Suscripción Fichas Azules" se realizará en la forma siguiente:

a) El día 21 de cada mes presentará la Delegación Local de Auxilio Social en la Alcaldía respectiva una relación (modelo núm. 3) de las nuevas suscripciones obtenidas durante el mes por dicho concepto. Una vez comprobada se tomará razón, anotando su resultado en el acta-resumen, epígrafe a), devolviendo la relación sellada, con el de la Alcaldía al Delegado local de Auxilio Social.

b) El día 21 de cada mes se procederá a comprobar, intervenir y sellar la relación de bajas (modelo número 3 bis), que el Delegado Local de Auxilio Social presentará en la Alcaldía, anotando su resultado en el acta resumen, epígrafe b)

c) En el último día de cada mes o primero del siguiente se presentará por dicho Delegado en la Alcaldía la cuenta de liquidación (modelo número 4) acompañada de los recibos no cobrados, para su comprobación. Realizada ésta y anotado el resultado en los epígrafes del acta resumen c), se devolverá aquélla debidamente sellada a la Delegación local.

Cuestiones

Noveno.—Las huchas que han de utilizar para las cuestionaciones de Auxilio Social deberán ser precintadas a presencia del Alcalde o de un Delegado suyo y del Jefe local de Falange.

Su apertura, realizada la cuestionación, se llevará a efecto a presencia de aquellas Autoridades, levantándose acta con arreglo al modelo número 5, y llevando su resultado a la alta-resumen, epígrafe d). Uno de los ejemplares quedará en la Alcaldía para su remisión, con el acta, (modelo núm. 1), a la Junta Provincial de Beneficencia.

Ingresos por festivales

Décimo.—La justificación de los ingresos por este concepto se hará presentando el Delegado local ante la Alcaldía liquidaciones de ingresos y gastos obtenidos en los festivales autorizados para este fin, anotando sus resultados en el epígrafe e) del acta resumen.

Donativos en metálico

Undécimo.—El cobro de esta clase de donativos se realizará mediante recibos-talonarios numerados, que previamente serán presentados por los Delegados locales a las respectivas Alcaldías

para que por éstas se extienda en los mismos una diligencia en la que se hará constar el número de hojas que lo componen y todas las cuales se sellarán con el del Ayuntamiento en forma que el sello se estampe en la matriz y en el recibo.

En fin de cada mes redactarán los Delegados locales de Auxilio Social una relación de los donativos recibidos, que será presentada en unión de los talonarios utilizados a la Alcaldía para que, realizada la comprobación y sellada la relación, se exponga al público en tablón de anuncios del Ayuntamiento por lo que se refiere a los pueblos, y en cuanto a las capitales y poblaciones de importancia, se publique en la Prensa diaria.

Los ingresos que se obtengan por este concepto se harán constar en el acta-resumen (epígrafe f), a los efectos de la liquidación que previene el artículo 3.º de la Orden de 21 de enero de Ministerio de la Gobernación.

Duodécimo.—El Delegado local de Auxilio Social, dentro de los cinco días de cada mes, presentará ante la Alcaldía dos ejemplares del acta-resumen (apartado 1.º de la presente), para que, una vez comprobados con el que habrá redactado este organismo, se devuelvan sellado a dicho Delegado, quien deberá remitirlos en los cinco días siguientes a la Delegación Provincial de Auxilio Social.

Decimotercero.—Las Alcaldías, por su parte, remitirán un ejemplar del acta citada, juntamente con las de apertura de huchas de la cuestionación, a la Junta Provincial de Beneficencia dentro del mismo plazo.

Las presentes instrucciones entrarán en vigor a partir del día 1.º de julio y se encarece a los señores Alcaldes y Delegados locales de "Auxilio Social" pongan el mayor interés y celo en su rigurosa y exacta observancia, evitando recordatorios y apremios, para llevar a cumplimiento los distintos servicios que se les encomiendan dentro de los plazos señalados advirtiéndoles la responsabilidad que contraen de no efectuarlo, dada la importancia de los mismos, debiendo consultar a esta Junta Provincial de Beneficencia cuantas dudas surjan en la interpretación y aplicación de las transcritas instrucciones.

Los impresos necesarios para las distintas actas, relaciones y estadísticas, cuyo modelo se publicará en el próximo número, serán facilitados a los señores Alcaldes por los Delegados locales de Auxilio Social y a estos

por la Jefatura Provincial del Servicio, de la que debe reclamarlos con la anticipación necesaria.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 5 de julio de 1939

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

1252

D. Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos que luego se harán mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la Ciudad de Logroño a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Vistos por el Sr. D. Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma los presentes autos de juicio verbal civil seguidos por el demandante D. Valeriano Navarrete Navarro, mayor de edad, casado, industrial panadero y de esta vecindad, contra los demandados herederos de Doña Josefa García, vecina que fué de Logroño, sobre reclamación de cantidad; y.

Fallo: Que estimando la demanda formulada y con ratificación del embargo preventivo acordado y practicado por este Juzgado debo condenar y condeno a los demandados herederos de Doña Josefa García vecina que fue de Logroño, al pago de la cantidad de trescientas ochenta y nueve pesetas con sesenta céntimos al demandante D. Valeriano Navarrete Navarro, que este les reclama en su demanda y por los conceptos expresa imposición de costas a dichos demandados, quienes por su rebeldía, notifíqueseles esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado herederos de Doña Josefa García y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo y sello en Logroño veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Año de la Victoria.

El Juez Municipal,

Luis Moroy

1249

D. Vicente Abad Ocón, Juez Municipal Suplente en Funciones de Arnedo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva una multa impuesta por el Sr. Delegado de Orden Público al vecino de esta ciudad Eusebio Fernández Rubio por infracción al Código de Circulación, he acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y por término de veinte días, las fincas que a continuación se describen, para con su producto hacer pago de dicha multa, apremio y costas del expediente, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de

este Juzgado, el día veintidos de Julio próximo a las once de su mañana.

Fincas embargadas:

Una viña en la Morcuera, de ocho celemines de cabida, tasada en voventa pesetas.

Un lleco en las Navas, de dos celemines, tasado en siete pesetas.

Un lleco en la Aspera, de dos celemines, tasado en cuatro pesetas.

Un lleco en Varzalzar, de siete celemines, tasado en catorce pesetas.

Un lleco en la Servilla, de celemin y medio, tasado en dos pesetas.

Un lleco en el Orcajo, de un celemin, tasado en dos pesetas.

Heredad con cinco almentos en Planarresano, de un celemin, tasado en quince pesetas.

Viña de cuatro celemines el La Rad-Ventiscosa, tasada en cincuenta pesetas.

Heredad en Cienta, regadío, de un cuartillo de cabida, tasada en setenta y cinco pesetas.

Heredad tierra blanca, de catorce celemines en Gileyo, tasada en ciento doce pesetas.

Advertencias:

Que no existen títulos de propiedad de las fincas reseñadas, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación rebajado el veinticinco por ciento.

Que para tomar parte en la subasta, es indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor en tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como tales licitadores.

Dado en Arnedo, veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Juez Municipal

EDICTO

1250

D. Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Instrucción en funciones de Calahorra y su partido, por el presente,

Hace saber: Que el día veintitres del actual, en la margen derecha del Río Ebro, al sitio llamado Soto de la Concha, de esta jurisdicción, fué hallado el cadáver un hombre en período avanzado de putrefacción, de talla aproximada un metro setenta y cinco centímetros, la cabeza y pies envueltos en arena sobre una pequeña charca, el que debió ser arrastrado por la corriente en las avenidas de dicho río, datando su muerte de hace más de dos meses, que llevaba cinturón de cuero color marrón oscuro con hebilla de metal blanca en la que figura un futbolista dándole al balón; chaqueta tela kaki, al parecer con botón grande color marrón; pantalón tela terrosa, al parecer teñida; camisa blanca fuerte; piel sin curtir debajo de la chaqueta, cuyo cadáver ha recibido sepultura en el Cementerio de esta ciudad en la zona de San Isidro, fila primera; supulura número 20.

No habiendo sido identificado, por el presente, se llama a los familiares o personas que puedan dar algún detalle del hecho, sus circunstancias e identidad, para que se personen en este Juzgado a prestar la oportuna declaración y examen de las prendas recogidas.

A la vez instruye de los derechos que les pudiera corresponder conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los que pudieran resultar perjudicados.

Calahorra, 24 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Juez Instrucción

EDICTO

1212

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de este partido en providencia de fecha de hoy dictada en méritos del expediente sobre declaración de ausencia de D. Manuel González Sainz, nacido en Aguilar del Río Alhama el día 14 de abril de 1885, hijo de Atilano y de Faustina, promovido a nombre de su hermana de doble vínculo Doña Leoncia González Sainz, se expide el presente primer edicto por el que se llama por término de dos meses al referido ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, haciéndose constar que se solicita dicha administración para su esposa Doña Felisa Martínez Jiménez y en el caso de que ésta no quiera aceptarla, para su expresada hermana Doña Leoncia González Sainz, y previniéndose a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer ante este Juzgado.

Cervera del Río Alhama 19 de Junio de 1939

Año de la Victoria

El Secretario Judicial

REQUISITORIA

1248

Monge Trinidad de 21 años, natural de San Vicente de la Sonsierra (Logroño) cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Logroño en término de 10 días para constituirse en prisión provisional por virtud del sumario 120-1939 que se sigue en este Juzgado por hurto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por ello ruego y encargo a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la Autoridad procedan a la busca y captura de dicha procesada y de ser habida se ponga en la Cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado por la referida causa.

Dado en Logroño a 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

1286

Don Emilio Doral Pazos, Juez de 1.ª Instancia de Haro y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña María Jesús Lejardi y Santa María de cincuenta años de edad, natural y vecina de Haro, sin profesión especial hija legítima de Ricardo y Rosario casada con D. Mariano Lacort y Ayala, la que falleció en esta ciudad el día 3 de febrero último sin haber otorgado disposición testamentaria y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicha causante, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado de 1.ª Instancia a reclamarla, apercibidos que de no verifi-

carlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar haciéndose saber que los que solicitan su herencia son su viudo D. Mariano Locort Ayala y sus sobrinos D. Rafael, Doña Ana—María, Doña María Rosario, D. Ricardo, Doña María Jesús, Doña María—Antonia y Doña María de los Milagros Lejardi y Gutiérrez de León.

Dada en Haro a 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

Emilio Doral

Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

1285

SERVICIO DE COLOCACION

De conformidad con lo que determina el Decreto de 16 de Mayo último (B. O. del Estado del 18 del mismo mes), se recuerda nuevamente a todos los patronos o empresarios, la obligación que tienen de acudir a las Oficinas y Registros de Colocación para solicitar el personal que necesiten, para que por dichos organismos les sea facilitado.

Los obreros continúan obligados a inscribirse en dichas Oficinas, cada vez que queden en paro.

El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multas de 50 a 500 pesetas, según dispone el Decreto de 24 de Octubre de 1938.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Logroño, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Delegado Provincial de Trabajo

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 3 de julio 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Francos suizos	207'06
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	34'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Gobierno Civil de la Provincia

EDICTO

1277

En el expediente instruido a D. Esteban Esparza, D. Victor Elvira y dos más y D. Julio Osés por compra de aceite en los pueblos de Ausejo y Corera a mayor precio que el de la tasa señalada para dicho artículo, con fecha 31 de mayo de 1939, se le impuso la multa de 75 pesetas al 1.º, 150 pesetas al 2.º y 600 pesetas al 3.º.

Desconociendo el domicilio de los expedientados, se les cita y emplaza para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se personen en la Secretaría de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, al objeto de hacer efectiva la penalidad impuesta, previniéndoles, que caso de no hacerlo se procederá contra ellos por vía judicial.

Se ruega a las Autoridades, que de tener conocimiento del paradero de los señores citados, lo pongan en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Logroño, 1 de Julio de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador civil.

Jesús Cagigal Gutiérrez

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR 1265

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida oficialmente la epizootia de peste porcina en el término municipal de Logroño, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de setiembre pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 30 de Junio de 1939.

Año de la Victoria

El Gobernador civil,

Jesús Cagigal Gutiérrez.

CIRCULAR 1266

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Lardero, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de abril pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de junio de 1939.

Año de la Victoria

El Gobernador civil.

Jesús Cagigal Gutiérrez.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO

1294

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 30 de junio último, adoptó los acuerdos de aprobación del proyecto de construcción de un trozo de colector general de la ciudad, protector del río Ebro, en el tramo comprendido desde el Puente de Piedra hasta la terminación de la Rodancha; y de ejecución del mencionado proyecto mediante adjudicación por subasta con arreglo al presupuesto formulado por los Arquitectos municipales; que asciende a la

cantidad de ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa pesetas y treinta y siete céntimos, (pesetas 166.690'37).

Lo que se hace público para general conocimiento y con la advertencia de que contra los acuerdos de referencia podrá entablarse reclamación (en todo caso, por escrito y por duplicado debidamente reintegrado), en término de ocho días hábiles a contar del inmediato siguiente al de aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado cuyo plazo no será admitido escrito ni reclamación de ningún género en relación con estos acuerdos.

Logroño, 3 de julio de 1939. —

Año de la Victoria

El Alcalde

Julio Pernas.

Nota del Ilmo. Señor Subsecretario de Justicia sobre la renovación extraordinaria de cargos de la Justicia Municipal

1293

La primera vez, después de haber quedado totalmente liberado el territorio patrio, se va a proceder a la renovación de los cargos de la Justicia Municipal, iniciándose con ella la delicada empresa de construir desde su base la Administración de Justicia del Estado Nacional, a la que esté encomendada la realización práctica del principio de justicia que es uno de sus postulados fundamentales.

Los cargos de jueces y fiscales municipales y sus suplentes a que se refiere la indicada renovación tienen importancia extrema en la vida de nuestros pueblos porque como sus misiones es dirimir las contiendas entre sus convecinos y regular la vida jurídica local, y por ello su influencia es revelante y la elección de las personas que han de desempeñarlos ha de ser objeto de especial cuidado por parte de quienes tienen la responsabilidad de los nombramientos.

La orden de 14 de junio actual dictada por el Ministro de Justicia y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23, está dedicada principalmente a demostrar ese interés del Estado en que las personas elegidas sean idóneas para los cargos para que son propuestas, no solamente por su competencia técnica y condiciones morales, que en toda ocasión y momento deben ser tenidas en cuenta, sino, sobre todo, por su adhesión leal, sincera y entusiasta a los fines del Glorioso Alzamiento Nacional.

Requiere dicha orden a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, que han de hacer los nombramientos, y a los Jueces de Primera Instancia, que deben formular las propuestas, para que muy singularmente tengan cuidado en que conste claramente la lealtad de los nombrados, excluyendo a todos los partidos frente populistas, tan antiespañoles, o por haber sido afiliados a organizaciones sindicales u obreros marxistas, que colamente odios sembraron entre nuestros hermanos, son sospechosos de falta de sinceridad y hay que suspenderlos no muy limpios de sus anteriores resabios

partidistas cuyas designaciones para ocupar los cargos de Justicia harían nacer la desconfianza en el pecho de los buenos españoles y el desconcierto en la mente de los sinceramente arrepentidos. No es solo labor de los que hayan de hacer los nombramientos esta selección cuidadosa.

Deben ayudarles en su empresa todas las personas que sientan los deseos de engrandecimiento de España y por eso se estima como un motivo para anular los tales nombramientos si se llegaran a hacer el conocimiento de acciones u omisiones de los designados, es decir, su anterior conducta que los releve como opuestos al Movimiento, aunque se encubran con fervores y entusiasmos de reciente adquisición y garantías obtenidas con engaño o en virtud de peligrosas condescencias.

Para evitar esto, para impedir que puedan filtrarse entre nosotros los astutos enemigos del nuevo Estado, es preciso que todos los españoles denuncien ante los Fiscales, ante los Jueces o en las Audiencias, cuanto sepan respecto de los individuos propuestos que puedan presentarlos como sospechosos. Es un deber de todo español que ama a su Patria.

Victoria 27 de 1939.

Año de la Victoria

Delegación provincial de Industria de Logroño

1229

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

D. Lucio Fraile Pérez, mayor de edad y vecino de Grávalos (Logroño) solicita autorización de esta Delegación de Industria de acuerdo con el Decreto del 20/8/38 para instalar:

Dos piedras Francesas accionadas por motor de aceite pesado de 10 H.P. destinadas a la fabricación de Yeso. Capacidad de producción: 7000 fanegas de Yeso anuales.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de ocho días ante esta Delegación de Industria, Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño, 22 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,

F. Gómez Escolar

Sección agronómica de Logroño

1246

LOS PRECIOS DE LOS ORUJOS

Son muchas las personas que se han dirigido a esta Jefatura preguntando cual es el precio a que deben ser pagados los orujos, de uva.

Con fecha 1.º de enero de 1939 se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el diario «Nueva Rioja» un suelto que decía así:

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, me dice lo que sigue:

Visto el escrito de V. S. fecha 3 de Noviembre pasado en el que formula la propuesta de precios para los orujos de la Rioja Alta en 0'04 pesetas kilo, para los de la Rioja Baja en 0'07 pesetas kilo

y para los de la zona especial en 0'05 pesetas kilo, esta Jefatura ha considerado aceptarlos para la presente campaña y que se dé la debida publicidad para conocimiento de los interesados.

Con fecha 21 de enero de 1939, el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dijo:

Solicitada aclaración por los fabricantes de alcohol de residuos de esa provincia, referentes a la Orden fijando los precios de los orujos, esta Jefatura, considera necesario que por V. S. se publique orden aclaratoria en el sentido de que manteniendo los precios fijados en la anterior, se apliquen a los mismos la rebaja correspondiente a los orujos procedentes de la uva de regadío y de los vinos claretes, añadiendo al mismo tiempo que los precios se entenderán para residuos puestos en fábrica.

En esta forma se publicó completa el pasado año la Orden de tasa y puede servir de complemento a la ya publicada para el presente año.

Por lo tanto los precios de los orujos serán los siguientes:

Zona de Rioja Baja, 0'07 pesetas el kilo.

Zona de Rioja Alta, 0'04 pesetas el kilo de orujos de vinos tintos y 0'03 ptas. el kilo de orujos de vinos claretes.

Zona especial, 0'05 el kilo de orujo de uva cultivada en secano y 0'045 pesetas el kilo de orujo de uva cultivada en regadío.

Todos estos precios se entienden para orujos puestos en fábrica.

Logroño, 27 de Junio de 1939.

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe,

Enrique de la Lama.

LOS PRECIOS DE LA HARINA Y DEL PAN

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, me dice lo que sigue:

Prorrogo precio harina. Fijo precio pan, toda provincia. Mil ochocientos gramos, cien céntimos; mil seiscientos gramos, noventa céntimos; novecientos gramos, cincuenta y cinco céntimos; ochocientos gramos, cincuenta céntimos; cuatrocientos cincuenta gramos, treinta céntimos; cuatrocientos gramos, veinticinco céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y para su exacto cumplimiento.

Logroño, 30 de junio de 1939—

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

Enrique de la Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

1292

EXTRAVIO DE UN NOVILLO

Habiéndose extraviado hace un mes un novillo de tres años, pelo pardo oscuro, con un bulto en la cajilla izquierda y bien encornado, propiedad de Máximo Fraile, de Villanueva de Cameros, quien lo haya recogido o sepa su paradero dará aviso a su dueño, quien pagará gastos.

Imprenta Provincial

Ley de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

Artículo 43.—Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez civil especial asignado al Tribunal Regional que entiende en el expediente principal.

CAPITULO III

De la instrucción del expediente.

Artículo 44.—Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión, al Juez Instructor Provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendieran el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá testimonios de lo necesario a la Autoridad Judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni en raían tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de instruída causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Artículo 45.—Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos cuarenta y ocho, número segundo; cuarenta y nueve y cincuenta y dos, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al «Boletín Oficial del Estado» y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulado varios en una sola relación, bajo el epígrafe: «Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas».

diente de responsabilidades políticas».

Artículo 46.—Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando.

A continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán aquel las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y.

II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Artículo 47.—El Juez Instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez Civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y, si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso del que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un Interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos Instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado.

Artículo 48.—Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera.—Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y

proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda.—Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía (si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquélla ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del «B. O.» del Estado y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Artículo 49.—Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez, permiso que solo podrá concedersele, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda Que, en caso de infringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también con delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constiuvas de de-

lito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 50.—Si el inculcado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada, a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si se alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estime oportuno.

Artículo 51.—Caso de que ni el inculcado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquel ordene al Juez Civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno.

Artículo 52.—El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rehace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo 29; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de 5 días.

Artículo 53.—Cuando el Expediente se inicie en virtud de testimonio le sentencia dictada por algunos de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los Boletines oficiales sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejudgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el nú-

(Continuará)